



Señor (a):

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE BOLIVAR (SANTANDER)

E.S.D.

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	2020-00065
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUIS GERARDO RUIZ QUITIAN

CARLOS ANDRES HOYOS ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7169195 de Tunja (Boyacá), abogado titulado, en ejercicio de la profesión y portador de la tarjeta profesional No. 142837 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me dirijo a usted con el fin de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de la providencia de fecha 16 de marzo de 2021, la cual fue notificada en estado No. 015 del día 17 del mismo mes y año.

I.- PROCEDENCIA DEL RECURSO INTERPUESTO

De conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez..., para que se revoquen o reformen*.

La misma norma indica, en su inciso 3º, que el mencionado recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Así las cosas, se hace evidente que en el presente caso el recurso que se interpone a través de este libelo es plenamente procedente, pues la reposición es interpuesta en tiempo, es decir, dentro del término que señala el artículo 318 del Código General del Proceso.

II.- LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia fechada el 16 de marzo de 2021, la cual fue notificada en estado No. 015 del día 17 del mismo mes y año, la Juez Promiscuo Municipal de Bolívar (Santander) señaló:

*"Revisado exhaustivamente los folios que integran el expediente, advierte este Despacho que al demandado **LUIS GERARDO RUIZ QUITIAN** el día 03 de octubre de 2020, se le envió citación para notificación personal mediante guía No. 20458782 de la empresa de correo certificado "RURAL EXPRESS"; con constancia de haberse recibido el día 18 de octubre de 2020, habiéndole anexado a dicha citación copia de la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago, motivo por el cual el apoderado del demandante con fundamento en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, solicita se dicte orden de seguir adelante la ejecución, ante el silencio del demandado.*

Establece el artículo 8 en cuestión "Notificaciones Personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio." "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."



Así las cosas, considera este Despacho Judicial que el abogado de la parte demandante yerra al pretender se tenga por notificado al demandado, sin haber agotado en debida forma la etapa notificatoria; en primer lugar nótese que las expresiones "también podrán", son de carácter facultativo por lo que es el interesado quien decide si opta o no, por esa forma de notificación; en segundo lugar puede afirmarse sin temor a equívocos, que continúa vigente la forma de notificación establecida en el artículo 292 del C.G del P., de ahí que el Decreto haga uso de las mencionadas expresiones y, no haya derogado de manera expresa norma alguna del C.G del P.

En tercer lugar, tenemos que el artículo 8 establece una forma de notificación mediante "mensaje de datos" entendidos estos como aquellos transmitidos por medios electrónicos, no siendo el caso que nos ocupa, donde el apoderado del demandante al enviar la citación para notificación personal a través de la empresa de correo certificado "RURAL EXPRESS", optó por las tradicionales notificaciones de los artículos 291 y 292 del estatuto procedimental civil vigente.

Acorde con lo anterior, en aras de evitar posibles irregularidades que afecten el debido proceso, el derecho de defensa, se generen nulidades procesales y como quiera que el requerido no ha comparecido a la sede del Juzgado, ya sea de manera virtual mediante correo electrónico o de forma presencial agendando cita para ser atendido, lo ideal es que se finiquite la etapa de notificaciones mediante el envío de la notificación por aviso, para lo cual se requerirá al actor, en los términos del numeral 1° del art. 317 del C.G del P."

En razón de las consideraciones antes transcritas, el Despacho dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: NO ACCEDER a dictar auto de seguir adelante la ejecución contra el demandado **LUIS GERARDO RUIZ QUITIAN**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 13.706.639, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al demandante que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, culmine el acto de notificación por aviso al demandado; so pena de dejar sin efectos la demanda."

III.- SUSTENTACIÓN DEL RECURSO INTERPUESTO

El suscrito apoderado judicial respeta íntegramente la decisión adoptada por la Juez Promiscuo Municipal de Bolívar (Santander) a través de la providencia objeto del presente recurso, sin embargo no comparte la misma por las siguientes razones:

1.- De la notificación personal a la luz del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Sea lo primero señalar que, frente a la notificación de la parte demandada, no desconoce el suscrito apoderado lo ordenado por el operador judicial en el artículo SEGUNDO de la parte resolutive del auto a través del cual se libró mandamiento de pago, no obstante, al respecto cabe precisar lo siguiente:

Conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, *"La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días."*

En el mismo sentido, el numeral 6 de la norma en mención señala que *"Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso."*

Así las cosas, en el estado en que se encuentra el proceso de la referencia y conforme a los preceptos normativos antes transcritos, en principio, lo procedente sería allegar a su Honorable Despacho la constancia de envío de la notificación por aviso al ejecutado,



tal como se requiere en el proveído materia de esta inconformidad, toda vez que ya fue surtida la etapa de notificación personal sin que el integrante del extremo pasivo compareciera ante el estrado judicial de conocimiento para materializar la misma.

No obstante, el suscrito apoderado estima de gran importancia tener en cuenta que el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 señala que *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."* (Subraya y negrilla fuera de texto)

Así entonces, a la luz de la norma antes transcrita, el suscrito apoderado optó por la forma de notificación contemplada en la norma antes citada, y en tal sentido procedió a enviar a la parte demandada la comunicación de que trata el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, pero anexando a la misma copia del auto de mandamiento de pago, la demanda y sus anexos, e informándole al ejecutado que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a aquel en que fueron recibidos dichos documentos, así como el término con que cuenta para cancelar la obligación o proponer excepciones, conforme lo establecido en el inciso tercero del referido artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con lo normado en los artículos 431 y 442 del Compendio Procesal Civil.

En razón de lo antes expuesto, esta representación judicial se permitió allegar al expediente copia cotejada de la notificación personal, elaborada y enviada al demandado en los términos del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, junto con la copia cotejada del mandamiento de pago, la demanda y sus anexos, adjuntos a dicha notificación, así como la correspondiente guía de correo, e igualmente la certificación de entrega de tales documentos en la dirección informada en la demanda, la cual expidió la empresa de correo RURAL EXPRESS.

Sobre este particular, conviene resaltar que el Decreto Legislativo 806 de 2020, por mandato del inciso segundo del artículo 215 de la Constitución Política, tiene fuerza de ley, y por tal razón, a través de éste bien podían modificarse transitoriamente normas de carácter procesal, como efectivamente se hizo, pues una somera lectura de su artículo 8 nos permite concluir, sin mayores análisis, que con el mismo se introdujo una modificación temporal al artículo 291 del Código General del Proceso, en el sentido de suprimir la obligación de enviar al demandado una citación previa invitándolo a comparecer a las instalaciones del Despacho de conocimiento para notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según fuere el caso, y si tal comparecencia no ocurría, enviar un aviso de notificación, al cual se anexaría copia de la providencia a notificar y el correspondiente traslado de la demanda, sustituyendo dicha obligación, por la de enviar una sola comunicación acompañada de los documentos antes señalados y que hace las veces de notificación personal.

Lo antes dicho, encuentra también asidero jurisprudencial en lo señalado por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-420/20, proferida dentro del expediente RE-333, siendo Magistrado Ponente el Doctor RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES, pronunciamiento en el cual el alto tribunal indicó claramente que:

"El artículo 8º del Decreto Legislativo sub examine introduce modificaciones transitorias al régimen ordinario de la notificación personal de providencias judiciales, previsto por el CGP y CPACA.

(...)



Modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales. **El artículo 8º del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).**

Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado **"a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación"** (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", (ii) "informar la forma como la obtuvo" y (iii) presentar "las evidencias correspondientes" (inciso 1 del art. 8º). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar "información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales" (párrafo 2 del art. 8º). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida "una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación" (inciso 2 del art. 8º).

Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos "se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos" (inciso 3 del art. 8º). De otro lado, (ii) **permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado, para lo cual debe manifestar "bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia"** (inciso 5 del art. 8º). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (párrafo 1 del art. 8º)" (Negrilla y subraya fuera de texto)

Ahora bien, en el auto aquí recurrido el Despacho consideró, por lo menos tácitamente, que la notificación en los términos del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 sólo procede en aquellos casos en que se haya informado la existencia de un correo electrónico del demandado al cual pueda remitirse la respectiva comunicación y sus anexos como mensaje de datos.

Al respecto, estima el suscrito apoderado que tal consideración no se acompasa con lo establecido en la norma en comento y menos aún con una interpretación literal de la misma, pues de la lectura de ésta se advierte claramente que la notificación podrá realizarse a través de mensaje de datos **o en el sitio suministrado por el interesado**, esto es, en el lugar, territorio o espacio físico donde se halle la residencia del accionado y que haya sido informada al Juzgado por parte del demandante.

Agréguese a lo anterior, que una interpretación teleológica de la norma en referencia nos llevaría a concluir que el fin perseguido por la misma es simplificar el proceso de notificación y evitar al máximo la comparecencia de las partes a las instalaciones del juzgado de conocimiento por razones de salubridad pública, circunstancias que conllevan naturalmente una agilización en el trámite procesal.

Obsérvese cómo el considerando 47 del Decreto Legislativo 806 de 2020, señala "Que igualmente, es importante crear disposiciones que agilicen el trámite de los procesos judiciales y permitan la participación de todos los sujetos procesales, contrarrestando la congestión judicial que naturalmente incrementó la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con fundamento en la emergencia sanitaria."

A su turno, el considerando 48 indica "Que por lo anterior, es necesario crear un marco normativo que se compadezca con la situación actual que vive el mundo y especialmente Colombia, que perdure durante el estado de emergencia sanitaria, y que establezca un término de transición mientras se logra la completa normalidad y aplicación de las normas ordinarias."



Como se observa, el querer del Gobierno Nacional con la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020 no fue otro que la simplificación del trámite procesal, evitando de esta manera una presencialidad innecesaria que de contera conllevaría la puesta en peligro de la salud y la vida de funcionarios, empleados y usuarios de la administración de justicia; de suerte que mal puede interpretarse el artículo 8 de dicho Decreto en punto a que la disposición en él contenida sólo es aplicable cuando se cuente con medios virtuales, pues la literalidad y teleología de la misma dan cuenta que también puede ser aplicada en materia de notificaciones que deban hacerse en espacios físicos, además porque pensar lo contrario pondría a quienes son demandados en un plano de desigualdad material, pues mientras unos cuentan con doble oportunidad para tener conocimiento del proceso que se sigue en su contra, otros sólo tendrían una ocasión para el mismo efecto.

Así entonces, lo hasta aquí dicho nos permite establecer sin asomo de duda que la notificación efectuada en el asunto de la referencia bajo los preceptos del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, fue realizada en debida forma y por tal motivo desde ya se avizora la necesidad de tener por notificado al demandado.

2.- Del precedente horizontal referente a la notificación personal a la luz del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En reiteradas oportunidades, la Honorable Corte Constitucional ha definido el precedente judicial como *"la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo"*¹. Asimismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio *stare decisis*, o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares.

Como bien es sabido, se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia.

El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. Asimismo, el precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales.

En lo referente al precedente horizontal, la Honorable Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que la uniformidad de las decisiones adoptadas por los jueces permite que los ciudadanos tengan certeza sobre el ejercicio de sus derechos y la efectividad de los mecanismos para su protección, con lo cual se concreta la seguridad jurídica y la igualdad en las actuaciones judiciales. Para ello, la jurisprudencia ha fijado diferentes instrumentos: (i) la Constitución reconoce que la actividad de los jueces está sometida al imperio de la ley, *"lo que constituye no solo una garantía de autonomía e imparcialidad, sino también de igualdad en tanto el punto de partida y llegada de toda la actuación judicial es la aplicación de la ley"*; (ii) la ley establece un conjunto de pautas orientadoras para resolver los diferentes problemas que se suscitan

¹ Sentencia SU354/17



al interpretar y aplicar las normas jurídicas; (iii) la Constitución ha previsto órganos judiciales que tienen entre sus competencias "la unificación de jurisprudencia como forma de precisar con autoridad y vocación de generalidad el significado y alcance de las diferentes áreas del ordenamiento jurídico"; (iv) la jurisprudencia constitucional ha incorporado un grupo de doctrinas que, como la cosa juzgada y el deber de respeto del precedente judicial, "tienen entre sus propósitos garantizar la estabilidad de las decisiones y reglas judiciales fijadas con anterioridad"²

Pues bien, casos como el *sub examine* ya han sido resueltos por juzgadores del mismo nivel jerárquico, en cuyos pronunciamientos se han acogido los argumentos esgrimidos por el suscrito apoderado en este libelo; así por ejemplo, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sutatenza (Boyacá), a través de providencia fechada el 23 de febrero de 2021, mediante la cual se desató un recurso de reposición similar al que aquí habrá de estudiarse, dentro del expediente radicado con el número 157784089001-2020-00022-00, siendo demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y demandada la señora FLOR MARINA BOHORQUEZ DE VACCA, señaló:

*"De la lectura de la norma, **se puede concluir que las notificaciones personales pueden ser electrónicas o físicas, a discreción del demandante según la información que pueda tener del demandando para su ubicación y la misma se efectuará atendiendo los datos proporcionados bajo gravedad de juramento en el escrito de demanda.***

(...)

Así las cosas, se puede concluir, que el apoderado de la entidad ejecutante, efectuó notificación personal del auto de mandamiento de pago a la ejecutada, en aplicación del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual modificó transitoriamente los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Por lo anterior, se repondrá la providencia recurrida y se tendrá notificada en legal forma el auto de mandamiento de pago a la ejecutada." (Subraya y negrilla fuera de texto)

En igual sentido, el Juzgado Promiscuo Municipal de Miraflores (Boyacá), a través de proveído adiado el 08 de febrero de 2021, emitido dentro del expediente con radicado 15455408900120200006200, en el que funge como demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y demandado el señor JOSE OCTAVIO SANCHEZ PEÑA, sobre este particular indicó:

"En efecto, el despacho haciendo un análisis concienzudo de la norma expedida por el Gobierno Nacional en virtud de la Emergencia Sanitaria con ocasión de la Pandemia conocida como COVID-19, expidiendo el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", encuentra acertados los argumentos expuestos por el recurrente.

Es así que el Artículo 8. De dicha norma, establece:

"ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica **o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."

Por lo anterior le asiste razón al apoderado de la demandante, por cuanto no solamente es viable remitir los documentos demanda, anexos y auto admisorio vía correo electrónico sino por cualquier otro medio que suministre el interesado para efectos de las notificaciones.

*Al revisar el trámite de la notificación personal conforme a la norma antes citada, **se aprecia que la parte demandante dio cumplimiento con los lineamientos expuestos en dicha norma vía***

² Ibídem.



CARLOS HOYOS ABOGADOS SAS

Consultoría jurídica laboral, civil, administrativa. Cobro de cartera.

correo certificado remitiendo la demanda y anexos y el auto mandamiento de pago del 28 de agosto de 2020, a la dirección física dada por el actor ubicada en la Finca Villa Paz de la vereda Rodeo del municipio de Berbeo Boyacá, con destino al demandado JOSE OCTAVIO PEÑA SANCHEZ, documentos que fueron entregados el 03 de octubre de 2020.

Así las cosas, el despacho y atendiendo lo expuesto en precedencia, accede a la petición de la demandante y resuelve reponer el auto de fecha diciembre 04 de 2020 y en su defecto tener por notificados al demandado JOSE OCTAVIO PEÑA SANCHEZ, quien fuera notificado conforme lo dispone el Art. 8. Del Decreto No. 806 del 04 de junio 2020 y así se decidirá en la parte resolutive de este proveído." (Negrilla y subraya fuera de texto)

De manera similar, el Juzgado Promiscuo Municipal de Almeida (Boyacá), en auto de fecha 26 de noviembre de 2020, el cual fue proferido dentro del expediente con radicado 1502240890001-2020-00011-00, en el que es demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y demandada la señora NELCE YANETH CASTILLO NOVOA, al referirse a la temática aquí tratada, manifestó:

"De igual forma el Despacho acepta como válidos los argumentos esbozados por el apoderado recurrente con fundamento jurídico en el decreto 806 de 2020 concordantes con las normas procesales y constitucionales al respecto, por lo tanto se tiene que el recurso de reposición está llamado a prosperar, ordenándose por este estrado judicial reponer en su totalidad el auto de fecha 12 de noviembre de 2020 y dar por cumplida la carga procesal en debida forma de la notificación a la demandada, con efectos procesales al terminar el día jueves veintinueve (29) de octubre del año 2020, conforme a la documentación allegada a las diligencias y obrante a folios 116 a 135 del proceso y lo preceptuado en el art.8 del mencionado decreto, debiendo continuar el trámite que corresponda dentro de las presentes diligencias."

Como bien se observa, ya existe un precedente horizontal suficientemente construido, mediante el cual los juzgados promiscuos municipales han venido dando un trato uniforme al tema que ahora nos ocupa, en el sentido de considerar, como también lo estima este apoderado, que la notificación personal, efectuada en los términos del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es procedente en lugares físicos y no sólo a través de mensaje de datos como se afirma en la providencia materia de este recurso, lo que se da en razón de la modificación transitoria o temporal que esta norma introdujo al régimen de notificaciones contenido en el Código General del Proceso.

No es dable que dicho precedente horizontal sea fácil objeto de desconocimiento, pues como bien lo ha afirmado la jurisprudencia constitucional, el mismo tiene por finalidad garantizar la materialización del derecho a la igualdad contenido en el artículo 13 Superior, en armonía con las disposiciones del canon 29 ibídem, en tanto con su aplicación se proporciona un mismo trato a los sujetos procesales en casos completamente análogos, dando así prevalencia a los principios de seguridad jurídica, buena fe y confianza legítima.

3.- Del requerimiento en los términos del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

A voces del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso "*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*"

De la anterior transcripción se desprende a todas luces una conclusión lógica respecto de los requisitos que han de concurrir para que al operador judicial le sea viable ordenar el requerimiento a que se refiere la norma en cita, a saber: i) de una parte, la necesidad de que uno de los extremos de la Litis cumpla una carga procesal impuesta por ministerio de la ley o a instancia de una orden judicial, sin la cual sea imposible



continuar con el trámite respectivo, y ii) de otro lado, que dicha carga procesal no haya sido cumplida por parte de quien tiene el deber de hacerlo.

Ahora bien, una somera lectura del expediente de la referencia nos permite arribar con premura a la conclusión que en el presente caso efectivamente se presenta la necesidad de que la parte demandante cumpla con una carga procesal sin la cual se hace imposible la continuidad del trámite de la demanda, obligación que consiste en el despliegue de los actos a que haya lugar para lograr la notificación del mandamiento de pago al extremo pasivo de la Litis, no sólo porque así fue ordenado en el artículo SEGUNDO de la parte resolutive de la orden de apremio sino porque así lo establecen las disposiciones legales contenidas en los artículos 290 y subsiguientes del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, a la hora de emitir la providencia materia de la presente inconformidad, el Despacho omitió tener en cuenta que la carga procesal requerida ya fue cumplida por parte del extremo activo, pues en el plenario obran sendas constancias de haberse efectuado la notificación del mandamiento de pago a los demandados, siguiendo para ello los lineamientos descritos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, acto procesal que no cuenta con vicio alguno según ha quedado bastante expuesto a lo largo de este escrito.

De otra parte, no observa el suscrito apoderado que el Despacho haya puesto en conocimiento respuesta alguna proveniente del Banco Agrario de Colombia S.A. respecto de la medida cautelar solicitada y decretada dentro del presente asunto, motivo por el cual es del caso precisar que, previo al decreto del requerimiento efectuado por parte del Juzgado, ha debido tenerse en cuenta en cuenta lo establecido en el inciso tercero del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, norma según la cual *"El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."*

IV.- CONCLUSIÓN

De conformidad con todo lo antes expuesto, el auto proferido el 16 de marzo de 2021 y notificado por estado del día 17 del mismo mes y año, debe ser objeto de revocatoria por vía de reposición, pues se encuentra demostrado que la notificación realizada a la parte demandada se llevó a cabo en los términos del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que adolezca de vicio alguno, razón por la cual no se hace necesario dar aplicación a lo preceptuado por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, normas estas últimas que fueron modificadas temporalmente por la primera de las mencionadas, existiendo un claro precedente horizontal en este sentido, el cual no puede ser objeto de desconocimiento por parte del juzgador so pena de dar al traste con principios de talante constitucional como la igualdad, el debido proceso, la seguridad jurídica, la buena fe y la confianza legítima.

Igualmente, en razón de lo anterior, ha de tenerse en cuenta que no le era dable al operador judicial ordenar el requerimiento previsto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, pues de una parte la carga procesal requerida se encuentra cumplida, y de otro lado, la medida cautelar decretada dentro del presente asunto no ha sido materializada, lo que constituye una prohibición legal de realización del requerimiento mencionado.

En este orden de ideas, con sustento en estas breves consideraciones, me permito elevar ante su Honorable Despacho las siguientes:



CARLOS HOYOS ABOGADOS SAS

Consultoría jurídica laboral, civil, administrativa. Cobro de cartera.

V. PETICIONES

- 1. Reponer el auto de fecha 16 de marzo de 2021**, el cual fue notificado por estado No. 015 del día 17 del mismo mes y año, conforme a los argumentos expuestos en este escrito.
- 2. Tener por notificado al señor LUIS GERARDO RUIZ QUITIAN** una vez finalizado el día 20 de octubre de 2020, conforme las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y según lo expuesto a lo largo de este escrito.
- 3. Ordenar que se lleve adelante la ejecución en contra del señor LUIS GERARDO RUIZ QUITIAN** por encontrarse cumplidos para ello los requisitos señalados en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Atentamente,



CARLOS ANDRÉS HOYOS ROJAS

C. C. No 7.169.195 de Tunja.

T. P. No 142.837 del C. S. de la Jud.